



Pasto, 04 de agosto de 2026

Señor(A)

MARIA DEL CARMEN CUERO CASTRO

mcuerocastro@gmail.com

Olaya Herrera, Nariño



NAR2026EE028748

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 3848 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3848

Fecha del Acto Administrativo: Julio 27 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión no procede recurso.

ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER y confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución 3530 del 26 de junio de 2026, por la cual la señora MARIA DEL CARMEN CUERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453, es trasladada como docente de aula en básica primaria desde la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 11 Santa María del



municipio de Olaya Herrera (N), con el mismo cargo hacia la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 8 Víbora Paraíso del mismo municipio por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR el desempeño laboral de la docente MARÍA DEL CARMEN CUERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453 en la Institución Educativa la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 8 Vibora Paraíso del municipio de Olaya Herrera (N).

ARTÍCULO 3° NOTIF?QUESE esta decisión a la docente MARÍA DEL CARMEN CUERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), entregándole una copia autentica del mismo al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico aportada en su recurso: mcuerocastro@gmail.com, Celular: 311315 3272

ARTÍCULO 4°. COMUNÍQUESE esta decisión a la señora LUCY JANETH RODRIGUEZ SINISTERRA, Rectora de la Institución Educativa Litoral Pacífico del municipio de Olaya Herrera (N) al correo electrónico: ie.litoral.olaya@sednarino.gov.co, ie.rectorialp.olaya@sednarino.gov.co/ Cel: 3167390623.

ARTICULO 5°. Remítase copia de la presente resolución a las dependencias de Recursos Humanos y Archivo y hojas de vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 6° La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Que, mediante citación de 27 de julio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE027394 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.



Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: DARLING CAMILA CUELTAN LEITON
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCION 3848 27 JL 2026.pdf
CITACION NOTIFICACION 3848 2026.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3848
(27 JUL 2026)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3530 del 26 de junio de 2026 por la cual se realiza un traslado no sujeto al proceso ordinario en atención a la necesidad del servicio educativo

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 de 31 de enero del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la señora María del Carmen Cuero Castro, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453, presentó mediante radicado NAR2026ER023134 de 07 de julio de 2026¹, recurso de reposición frente a la Resolución 3530 del 26 de junio de 2026, por la cual se ordena su traslado como docente de aula en el área de Primaria desde la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 11 Santa María del municipio de Olaya Herrera (N) con el mismo cargo hacia la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 8 Víbora Paraíso del mismo municipio.

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²

Teniendo en cuenta que la Resolución 3530 del 26 de junio de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño³, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto 0332 de 08 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Contra la Resolución 3530 del 26 de junio de 2026, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación mencionada precedentemente, por tanto, se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de alzada al tenor delo dispuesto por el artículo 74 del CPACA.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia

¹ Documento disponible para consulta en la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano-SAC- del Ministerio de Educación Nacional.
²En adelante CPACA
³En adelante SEDN

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.”

El mismo Decreto 1075 de 2015, estipuló en su artículo 2.4.6.1.2.4., que:

“Artículo 2.4.6.1.2.4.: Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. (...)”

El Decreto Departamental 108 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender la necesidad del servicio educativo, estableció en su artículo primero y segundo lo siguiente:

“Artículo Primero- Reubicar había los establecimientos que reporten la necesidad del servicio al personal docente de establecimientos educativos en los cuales la relación técnica estudiantes – docentes establecidas por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño, demuestre exceso de los mismos.

Artículo Segundo- Proceder a la reubicación del personal docente de que habla el artículo anterior atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Identificar en cada municipio los establecimientos en los cuales exista un mayor número de docentes al requerido según la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación Para el Departamento de Nariño.
2. Una vez identificado el número de docentes en exceso en cada municipio, estos se reubicarán de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

- a) Vinculación en provisionalidad.

- b) Menor tiempo de vinculación como docente.
- c) Menor tiempo de prestación de servicios en el establecimiento educativo

Parágrafo primero: Se entiende que el menor tiempo de vinculación como docente a que hace referencia el literal b del presente artículo, es sin solución de continuidad para aquellos docentes que fueron incorporados a la planta global de cargos docentes del Departamento de Nariño financiados con Sistema General de Participaciones. (...)”

Corresponde determinar si los argumentos expuestos por la señora MARÍA DEL CARMEN CUERO CASTRO desvirtúan la legalidad de la Resolución No. 3530 del 26 de junio de 2026, mediante la cual se ordenó su traslado desde la sede 11 Santa María hacia la sede 8 Vibora Paraíso de la Institución Educativa Litoral Pacífico del municipio de Olaya Herrera, o si, por el contrario, la decisión fue adoptada conforme a las competencias legales de la entidad, debidamente motivada y en atención a las necesidades del servicio educativo.

Para tales efectos se requirió a la oficina de recursos humanos de la SEDN. Mediante documento con radicado NAR2026IE005132 de 14 de julio de 2026 se señaló que la matrícula registrada en SIMAT de la sede 11 SANTA MARIA, es la siguiente:

0	1	2	3	4	5	total
2	2	1	3	3	7	18

De acuerdo a la relación técnica se valida la asignación de una docente, de acuerdo con la información de la plataforma humano se registra la asignación de los siguientes docentes:

CODEMPLEADO	EMPLEADO	INGRESO_FECH	NIVELCONTRATACI
		A	ON
31973769	YESQUEN ANGULO CLEOTILDE	7/11/1997	Propiedad
36810453	CUERO CASTRO MARIA DEL CARMEN	16/02/2022	Provisional Vacante Definitiva

Teniendo en cuenta la matrícula reportada y el tipo de vinculación del personal docente asignado, se estableció que la docente María del Carmen Cuero se encuentra nombrada con carácter provisional, existiendo exceso en la sede donde actualmente ejerce sus labores y presentándose la necesidad del servicio en la sede destino. Ahora bien, de la Institución educativa Litoral Pacífico hacen parte tanto la sede 11 Santa María como la sede 8 Vibora Paraíso, donde realizada la validación técnica se evidenció el exceso de docentes. Por lo anterior, se realiza el traslado de la docente provisional para garantizar el derecho a la educación de la población afrodescendiente, esto, toda vez que la docente Cuero Castro fue nombrada con aval de la junta de gobierno del Gran Consejo Comunitario Río Satinga del municipio de Olaya Herrera, permaneciendo en la Institución educativa para la cual recibió el correspondiente aval y en cumplimiento a la acción de mejoramiento frente al requerimiento de acción preventiva establecido por el Ministerio de Hacienda se efectúa el traslado.

Se evidencia entonces que la decisión de traslado tuvo origen en el análisis técnico adelantado por la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Departamental, dependencia que verificó la distribución de la planta docente, la matrícula registrada en cada sede educativa y las necesidades del servicio existentes dentro de la Institución Educativa Litoral Pacífico.

En efecto, de acuerdo con la información suministrada por dicha dependencia, la sede 11 Santa María registra una matrícula oficial de dieciocho (18) estudiantes, para cuya atención se encontraban asignadas dos docentes de primaria, circunstancia que permitió establecer un exceso de personal docente respecto de las necesidades reales del servicio. Así mismo, se verificó la necesidad de proveer el servicio educativo en la sede 8 Víbora Paraíso, razón por la cual se hizo necesario redistribuir la planta docente de la institución educativa. Para ello se aplicaron criterios objetivos relacionados con la matrícula y el tipo de vinculación de los docentes, identificándose que la señora María del Carmen Cuero Castro se encuentra nombrada en provisionalidad en vacante definitiva y que existía necesidad del servicio en la sede de destino.

En consecuencia, la motivación del acto administrativo no obedeció a criterios subjetivos o arbitrarios, sino al ejercicio de las competencias asignadas a la administración para organizar la planta docente y garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de educación, finalidad que constituye el fundamento de los traslados por necesidades del servicio previstos en el Decreto 1075 de 2015.

Adicionalmente, la Oficina de Recursos Humanos informó que tanto la sede Santa María como la sede Víbora Paraíso hacen parte de la misma institución educativa y que, antes de adoptar la decisión administrativa, se puso en conocimiento de la Rectoría la situación presentada para que realizara las gestiones correspondientes ante el Consejo Comunitario; sin embargo, al no obtener respuesta y persistir la necesidad del servicio, fue necesario efectuar el traslado con el fin de garantizar el derecho a la educación de la población atendida.

Ahora bien, la comunicación allegada por el Consejo Comunitario con fecha 6 de julio de 2026, denominada "Pronunciamiento de no aceptación y solicitud de reposición docente para el Centro Educativo Víbora Paraíso", tampoco desvirtúa la legalidad del acto recurrido, pues fue emitida con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3530 del 26 de junio de 2026 y constituye una manifestación de inconformidad frente a la decisión administrativa, mas no una actuación con efectos jurídicos que invalide el traslado dispuesto por la autoridad nominadora.

Igualmente, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la Administración desconoció el aval otorgado para su nombramiento. El aval comunitario que permitió su vinculación como docente provisional permaneció incólume y no fue objeto de desconocimiento o revocatoria mediante el acto recurrido. En realidad, la decisión administrativa únicamente modificó su sede de prestación del servicio dentro de la misma institución educativa, sin afectar las condiciones esenciales de su nombramiento ni su permanencia como docente vinculada para la atención de población afrodescendiente.

Debe resaltarse, además, que dentro del expediente administrativo no obra prueba alguna que demuestre la existencia de una circunstancia jurídica que impida el traslado de la docente por su condición de provisionalidad. Por el contrario, al encontrarse vinculada mediante nombramiento provisional y mantenerse su prestación del servicio dentro de la misma Institución Educativa Litoral Pacífico, no se configura restricción normativa que limite el ejercicio de la facultad administrativa de redistribuir el personal docente cuando ello resulte necesario para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo. En caso de estimarse necesaria alguna actuación relacionada con la autoridad tradicional, la misma

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

correspondería al Consejo Comunitario competente respecto de la institución educativa en la que continúa vinculada la docente, circunstancia que en manera alguna constituye un obstáculo para la decisión adoptada por la Secretaría de Educación.

Por su parte, la Circular No. 19 del 9 de junio de 2023 del Ministerio de Educación Nacional, invocada por la recurrente, no conduce a una conclusión distinta. Si bien dicho instrumento contiene orientaciones sobre la administración de las plantas docentes en establecimientos educativos que atienden comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ninguno de sus apartes prohíbe la redistribución interna de docentes cuando esta responde a necesidades del servicio debidamente acreditadas. Por el contrario, las orientaciones ministeriales deben interpretarse de manera armónica con las competencias asignadas a las entidades territoriales certificadas para organizar y administrar el servicio educativo, procurando en todo momento garantizar el derecho fundamental a la educación y la continuidad en su prestación.

Finalmente, resulta pertinente reiterar que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 atribuyen a la autoridad nominadora la facultad de efectuar traslados por necesidades del servicio mediante acto administrativo debidamente motivado. En desarrollo de dichas disposiciones, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que esta facultad constituye una expresión de la potestad organizadora de la administración para garantizar la adecuada prestación del servicio público de educación, la cual, si bien es discrecional, no puede ejercerse de manera arbitraria, sino con fundamento en criterios objetivos y razonables, como ocurre en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER y confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución 3530 del 26 de junio de 2026, por la cual la señora **MARÍA DEL CARMEN CUERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453, es trasladada como docente de aula en básica primaria desde la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 11 Santa María del municipio de Olaya Herrera (N) , con el mismo cargo hacia la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 8 Víbora Paraíso del mismo municipio por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR el desempeño laboral de la docente **MARÍA DEL CARMEN CUERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453 en la Institución Educativa la Institución Educativa Litoral Pacífico, sede 8 Víbora Paraíso del municipio de Olaya Herrera (N).

ARTÍCULO 3º NOTIFÍQUESE esta decisión a la docente **MARÍA DEL CARMEN CUERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.453, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), entregándole una copia auténtica del mismo al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico aportada en su recurso: mcuerocastro@gmail.com, Celular:

⁴ Sentencia T-922 de 2008 entre otras.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

311 315 3272

ARTÍCULO 4º. COMUNÍQUESE esta decisión a la señora LUCY JANETH RODRIGUEZ SINISTERRA, Rectora de la Institución Educativa Litoral Pacífico del municipio de Olaya Herrera (N) al correo electrónico: ie.litoral.olaya@sednarino.gov.co, ie.rectorialp.olaya@sednarino.gov.co Cel: 3167390623.

ARTÍCULO 5º. Remítase copia de la presente resolución a las dependencias de Recursos Humanos y Archivo y hojas de vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes.

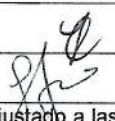
ARTÍCULO 6º La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27 JUL 2026

Dado en san Juan de Pasto a los _____


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	21/07/2026	
Proyectó: Sandra Ximena Bucheli Salcedo P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	21/07/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestras competencias funcionales lo presentamos para la firma		